

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina
CAUSA ROL : C-2858-2016
CARATULADO : ESCALONA / FERNANDEZ

Colina, uno de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 11 de agosto de 2016, en fojas 96, comparece **EDUARDO ANTONIO ESCALONA OLGUÍN**, jefe de obra, cédula nacional de identidad número 11.393.220-1, con domicilio en Los Cerros N°2.275, de la comuna de La Florida. Interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía sobre indemnización de perjuicios en contra de **CATALINA FERNÁNDEZ MORETTO**, dueña de casa, cédula nacional e identidad número 13.883.444-1, con domicilio en Padre Sergio Correa N°11.503, Condominio Los Candiles, de la comuna de Colina, según los siguientes fundamentos:

Expone que, el día 29 de noviembre de 2012, alrededor de las 15:30 horas conducía su vehículo placa patente WF-3025, siendo colisionado de manera sorpresiva y violenta por el vehículo marca Toyota placa patente BSSZ-16, conducido por la demandada Catalina Fernández Moretto, quien traspasó el eje central de la calzada impactándolo frontalmente.

Agrega que durante la investigación penal por el delito de lesiones gravísimas y daños en colisión de acuerdo a querrella entablada contra la demandada, ésta manifestó haber perdido el conocimiento, no recordando lo sucedido, pero que sin embargo, dicha declaración fue desechada en virtud de la declaración de testigos presentes al hecho y que indicaron que la demandada se había quedado dormida al volante.

Dice que, producto del accidente, su vehículo quedó destruido completamente, sufriendo él un traumatismo ocular, erosión corneal, herida palpebral superior e inferior, glaucoma traumático y lesión traumática del cristalino. Añade que se sometió a cirugía el día 30 de noviembre de 2012, perdiendo el 50% de la visión de su ojo derecho.

Todos los antecedentes relatados, fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, en causa Rit 3056-2013, Ruc 1201206511-4, del Juzgado



Foja: 1

de Garantía de Colina, el cual condenó a la demandada a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de 6 meses, pues conducía con su licencia vencida, y sin estar atenta a las condiciones del tránsito.

En cuanto a la relación de causalidad, señala que las lesiones gravísimas que sufrió se originaron por acción de la demandada y que la negligencia de ésta fue la causa directa de los daños.

En cuanto a los daños, avalúa el daño emergente en la suma de \$23.588.174, consistente en los gastos por la reparación de su vehículo. Por lucro cesante, dice que si bien tuvo licencia médica, ella no alcanzó a cubrir la totalidad de su remuneración. Y que, la herida en su ojo derecho le causó intensos dolores, de manera que no pudo reintegrarse de la mejor manera a su trabajo, causándole ello una disminución de sus ingresos, avaluando el daño por este concepto en la suma de \$3.000.000.

Respecto al daño moral, dice que producto de las lesiones ocasionadas sufrió la pérdida de la visión de su ojo derecho en un 50%, derivando ello en un deterioro en su calidad de vida, debiendo mantener tratamiento psicológico, de manera que avalúa el daño por este rubro en la suma de \$50.000.000.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, y en definitiva, se condene a la demandada por su responsabilidad al pago de la suma de \$76.588.174., por la indemnización señalada, más reajustes e intereses, todo con costas.

Con fecha 28 de noviembre de 2016, consta notificación de la demanda a la demandada, de manera personal subsidiaria.

Con fecha 16 de diciembre de 2016, en fojas 116, comparece el abogado Cristián de la Barra Dünner, en representación de la demandada, quien luego de hacer un resumen de los hechos e imputaciones contenidas en la demanda, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, en atención a los siguientes argumentos: Primero, manifiesta que los daños referidos por la parte demandante no son tales, ello atendido los hechos que expone y las consecuencias de ellos, lo que a su juicio no podrá ser probado en juicio. Y, segundo, dice que en cuanto a la indemnización demandada originada por los daños relatados, alega que ellos no son tales, y que es carga de la demandante acreditarlos en juicio.

Con fecha 27 de enero de 2017, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, en rebeldía de la demandante.



Foja: 1

Con fecha 01 de febrero de 2017, comparece la demandada evacuando el trámite de la dúplica, ratificando lo obrado y señalado en su escrito de contestación.

Con fecha 27 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de conciliación, la que se celebró con la asistencia de la parte demandante y ante la rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la circunstancia indicada.

Con fecha 18 de julio de 2017, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 19 de julio de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL

PRIMERO. La demandada, en el primer otrosí de su escrito de contestación, objetó el informe pericial mecánico presentado por la parte demandante, por falta de autenticidad, ya que el documento no sería una copia autorizada.

Igualmente, impugnó la copia del presupuesto, la copia del informe médico y la del informe oftalmológico, indicando que tales instrumentos emanan de un tercero, de lo cual deriva su falta de autenticidad e integridad.

SEGUNDO. Conferido el traslado a la demandante esta nada señaló.

TERCERO. Este juez procederá al rechazo del incidente, porque en lo que atañe al Informe Pericial Mecánico y al Informe Médico, consta en ambos una firma, sello y membrete -de la Policía de Investigaciones y Fiscalía Centro Norte y del Hospital El Salvador, respectivamente- lo que confiere certeza a los medios probatorios, al haber intervenido funcionarios pertenecientes a órganos públicos, sin perjuicio de que no fueron cuestionadas como inexactas las copias aportadas. Además, atendida la calidad de dichos instrumentos correspondía a la demandada acreditar la falta de autenticidad alegada, lo que no hizo.

Respecto del Informe Oftalmológico y Presupuesto 85259, la objeción también será desechada, por cuanto, si bien emanan de terceros que no comparecieron a estrados a confirmar su emisión y contenido, el articulista no está en condiciones de sostener su falta de integridad, a menos que aparezca de manifiesto con un simple examen visual, lo que no ocurre en la especie. Por otro lado, no plantea el demandado que los documentos carezcan de autenticidad sino únicamente alega que este atributo no le consta.

Todo lo anterior es sin perjuicio del valor probatorio que se atribuya a dichos documentos, materia que es de resorte exclusivo de este juez.

EN CUANTO AL FONDO



Foja: 1

CUARTO. En fojas 134, fueron fijados como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1) Existencia del hecho ilícito invocado por el demandante;
- 2) Hechos y circunstancias respecto a la responsabilidad que tendría el demandado en los perjuicios que alega la demandante;
- 3) Efectividad de existir los perjuicios derivados del actuar del demandado. En la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos;
- 4) Relación de causalidad entre el actuar del demandado y los perjuicios ocasionados.

QUINTO. La demandante rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL

1. Copia de informe Oftalmológico de fecha 06 de octubre de 2014 (Fs. 1).
2. Informe Médico de fecha 12 de febrero de 2014 (Fs. 2).
3. Presupuesto N°00085259, de la empresa Marubeni Auto Ltda. (Fs. 3).
4. Copia de informe pericial mecánico emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI y sus documentos adjuntos (Fs. 5 y siguientes).

TESTIMONIAL

En fojas 146 y siguientes, depusieron:

1. Juan Carlos Vera Navarrete y;
2. Patricio Antonio Parada Fuentealba.

SEXTO. La demandada ninguna prueba allegó al proceso.

SÉPTIMO. La parte demandada no niega la ocurrencia del hecho ilícito y más bien se limitó a señalar que la contraria tiene el deber de probarlo.

Al respecto es posible afirmar que existe prueba abrumadora de que efectivamente sucedió el accidente de tránsito descrito en la demanda.

Junto al Informe Pericial Mecánico de la Policía de Investigaciones obran agregados a este los antecedentes policiales reunidos con motivo del siniestro.

Así, a partir del Informe Policial 1805, sus fotografías, mapas y declaraciones extrajudiciales del demandante y la demandada, de los testigos Camila Arentsen y Johanna Vergara (fojas 36 y 37 respectivamente), querrela criminal de 28.3.2013, Informe Final de Liquidación (BCI Seguros), Parte Detenidos 6046, Declaración Voluntaria de Aprehensor (Roberto Paredes), Acta de Declaración Voluntaria (Eduardo Escalona y Catalina Fernández); todo en concordancia con los testimonios de quienes depusieron en estrados, Juan Vera Navarrete (foja 146) y Patricio Parada Fuentealba (foja 148) se puede tener por



Foja: 1

acreditado que el día 29.11.2012, alrededor de las 15:30 horas, en circunstancias de que el demandante conducía su automóvil NISSAN modelo Terrano, placa patente WF-3025, por la autopista Nororiente, fue impactado de manera frontal por un vehículo TOYOTA modelo FJ, placa patente BSSZ-16, que era conducido por la demandada en sentido contrario por la otra pista, quien traspasó el eje de la calzada, pasando a la vía por la que se desplazaba el actor. Esta colisión provocó daños al automóvil del demandante y lesiones en el ojo derecho de este.

OCTAVO. Estos mismos antecedentes comprueban la responsabilidad que le ha cabido a la demandada en los hechos, en particular, lo declarado por el actor, quien refirió que el vehículo que manejaba la demandada se acercaba en sentido contrario, zigzagueando por la vía; por Johanna Vergara y Camila Arentsen, testigos presenciales, quienes confirmaron lo anterior, agregando que el jeep (de la demandada) repentinamente pasó a la pista por la que ellas circulaban, y que el automóvil que venía detrás de ellas –el del actor- no alcanzó a esquivarlo; por el Subteniente Roberto Parada, quien se constituyó en el lugar del accidente y manifestó que por las declaraciones de los involucrados el hecho habría ocurrido porque el vehículo TOYOTA traspasó el eje de la calzada, impactando la NISSAN TERRANO.

El Parte Detenido 6046 refiere como causa del accidente “conducir no atento a las condiciones de tránsito del momento”, a lo que debe agregarse que Camila Arentsen, en su declaración de fojas 36, señaló que al ir a socorrer a la demandada el hijo de esta le manifestó que su mamá se había quedado dormida, lo mismo que planteó el demandante en su declaración policial. Finalmente, tanto en el Parte Detenido como en la declaración policial de Catalina Fernández y en la documental relativa a BCI Seguros consta que la demandada, al momento del accidente, conducía con su licencia vencida.

Todo lo anterior determina que la demandada incurrió en las conductas contempladas en los numerales 2 y 13 del artículo 167 de la Ley 18.290, actuó culpablemente y su conducta ocasionó el accidente de tránsito descrito.

NOVENO. Ningún valor se le dará al Informe Oftalmológico de fojas 1, ya que se trata de un instrumento privado que emana de un tercero que no compareció a estrados a ratificar su contenido, el que además fue objetado por la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, los elementos probatorios indicados en los considerandos anteriores demuestran que como consecuencia del accidente de tránsito del día 29.11.2012 y en directa vinculación causal, el demandante sufrió un trauma en su ojo derecho. Así lo corroboran la testigo Vergara, el



Foja: 1

Certificado de 18.1.2013, del Dr. Fernández, de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador (foja 57), el Parte Detenido (foja 67 y 70), la querrela criminal y especialmente el Informe Médico, de 12.2.2014, de foja 2.

Dicho trauma se tradujo en erosión corneal, subluxación de cristalino y en herida palpebral que derivó en cirugía. Además, el demandante ha presentado una presión intraocular (PIO) alta, superior a 35, con agudeza visual al principio de 20/320, y mejoría a febrero de 2014, de 20/40. Se encuentra entonces demostrada la lesión del ojo que se alega en la demanda y la disminución de la agudeza visual por trauma, aunque no el grado de permanencia de esta.

Junto a lo anterior, tanto en el Informe Médico de fojas 2 como en el Certificado de fojas 57 se señala que se programa eventual cirugía para manejo de glaucoma e implante de Válvula de Ahmed en el ojo derecho e implante de Lente Intraocular; y si bien no fue acreditado que al actor se le efectuó el implante de la Válvula ni del Lente, la consideración médica de su uso es a lo menos indicativa de los problemas de presión intraocular, pérdida de visión y de glaucoma asociados al trauma sufrido con ocasión del accidente vehicular, pues la literatura especializada relaciona estos problemas con las referidas soluciones.

Por su parte los documentos de fojas 25 a 35, que son comprobantes de atención en el Hospital El Salvador, de noviembre y diciembre de 2012, enero y marzo de 2013, no objetados, sirven para demostrar que el demandante debió someterse a diversos controles por la lesión en su ojo derecho y que le fueron prescritos medicamentos.

DÉCIMO. Los testigos Vera y Parada se refirieron al cambio del estado de ánimo del demandante luego del accidente, por la disminución del porcentaje de visión y cómo este hecho afectó su vida, es especial, por los cuidados que debe tener respecto de su ojo, que limitan sus actividades cotidianas, aludiendo también al daño psicológico padecido.

Así, lo expresado en el considerando precedente lleva a aseverar que está probado el daño moral reclamado, desde el momento que el actor ha sufrido perjuicios en su integridad y sensibilidad física, dolor y molestias asociadas a la lesión ocular y sus tratamientos, lo que ha afectado negativamente su calidad de vida y causado pesar y sufrimiento por la disminución de la visión que experimentó después del accidente.

Tocante a este último punto, deja constancia este juez que la prueba demuestra que efectivamente hubo tal disminución, pero no es posible concluir que es del 50%, como se sostiene en la demanda, ya que para ello hubiera sido menester contar con un informe técnico o la opinión de algún experto, lo que no fue aportado en autos, siendo insuficientes los testimonios presentados.



Foja: 1

UNDÉCIMO. Concurriendo los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, al resultar acreditada una conducta o hecho culposo de una persona capaz, que ocasionó un daño o perjuicio a otro, existiendo entre esa conducta o hecho y los perjuicios una relación de causalidad; y tomando en cuenta la naturaleza de la lesión y la circunstancia de que resultó afectado acaso uno los atributos más importantes de la persona para desenvolverse con normalidad en la vida –la vista- se regulará prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$10.000.000.

DUODÉCIMO. Respecto del lucro cesante demandado, solo el testimonio de Patricio Parada se refirió al asunto, el que, además de ser incompleto, pues solo aseveró que el actor dejó de ganar \$3.000.000 a \$4.000.000, sin entregar mayores detalles o circunstancias, no está respaldado por ningún otro medio de prueba y tampoco fue presentado alguno sobre la labor e ingresos del demandante. Además el mismo actor afirmó en su demanda que hizo uso de licencia médica durante el reposo producto del choque.

DECIMOTERCERO. Acerca del daño emergente reclamado, que el demandante hace residir en los gastos en reparación del vehículo, tampoco se aportó prueba suficiente, por lo que se rechazará la demanda en este punto.

No es posible asignarle valor al presupuesto MARUBENI, de 4.7.2013, de fojas 3 y 4, ya que fue objetado y emana de un tercero ajeno al proceso que no ratificó su contenido en estrados, además de que no demuestra los gastos efectivos realizados.

Los testimonios de Juan Vera y Patricio Parada no son concordantes. Uno afirma que la camioneta tiene por pérdida \$13.000.000 y el otro, “unos 8 a 10 millones”. Sin embargo, ninguno de los dos testigos dio razón de sus dichos ni entregó elementos para valorar sus afirmaciones.

Pero no se confunda el lector.

Hay prueba de que hubo daño material del vehículo. Lo que no hay es prueba de la valorización o del monto de los daños.

Si bien el Informe Pericial Mecánico de la Policía de Investigaciones describe los perjuicios del vehículo placa patente WF 3025, el que aparece respaldado por el Parte Detenido, los antecedentes acompañados al Informe y los testimonios del proceso, el demandante no aportó documentos ni un dictamen pericial del monto de los perjuicios y tampoco acreditó la disminución del valor del automóvil, o sea, no se acreditó a cuánto asciende la pérdida sufrida por el patrimonio del actor (Véase Barros, Enrique: TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 267-272).



Foja: 1

Tampoco fue probado que el vehículo fue en realidad reparado, ni que se efectuaron gastos asociados a los daños. Ni siquiera se acreditó la tasación fiscal del automóvil al momento de la colisión.

Finalmente, respecto de los gastos médicos que el demandante habría asumido, no se presentó ningún antecedente documental. Los comprobantes de atención de fojas 25 a 35 señalan que el actor era afiliado a FONASA, pero en ellos no se indica el costo de la atención o copago de cargo del actor.

DECIMOCUARTO. El resto de la prueba del juicio en nada altera lo razonado y concluido en el presente fallo, pues la misma ha devenido en sobreabundante o irrelevante para el esclarecimiento de la materia debatida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley N 18.290; artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y demás pertinentes del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

I.- **RECHAZO**, con costas, la objeción documental planteada por la parte demandada.

II.- **ACOJO** la demanda interpuesta por Eduardo Antonio Escalona Olgúin, en contra de Catalina Fernández Moretto, **SOLO EN CUANTO** condeno a la demandada a pagar al demandante una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a \$10.000.000.

III.- La cantidad recién indicada deberá pagarse con los reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

IV. **RECHAZO** en lo demás la referida demanda.

V. **LIBERO** de las costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol C-2858-2016.

**PRONUNCIADA POR CRISTIAN RODRIGO MARCHANT LILLO,
JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA. AUTORIZA DIEGO ROJAS
TORRES, JEFE DE UNIDAD.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Colina, uno de Febrero de dos mil diecinueve**



C-2858-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>